



Resolución Sub-Gerencial

N° 292 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Informe N° 007-2014-GRA/GRTC-SGI-AZ-CI-cazc, Reg. 44244 conteniendo el resultado de las investigaciones preliminares respecto al accidente (choque lateral izquierdo y volcadura con subsecuente muerte) protagonizado por la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL el día 24 de Mayo del 2014;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- A través del Informe N° 007-2014-GRA/GRTC-SGI-AZ.CI.cazc, de fecha 25 de Mayo del 2014, el Coordinador Administrativo del Área Zonal de Camaná de la Entidad, hace conocer que el día sábado 24 de Mayo del 2014, siendo aproximadamente las 11:00 horas, en el Km. 862+100 de la Panamericana Sur, se produjo un accidente de tránsito (choque lateral izquierdo y volcadura total) entre los vehículos (ómnibus) de placa Z7L-957 conducido por Jesús Cervantes Tejeda que se dirigía de Camaná hacia Arequipa con el vehículo de placa Z7A-959 conducido por José Johnny Moyano Cueto, que se dirigía de Arequipa a Camaná, ambos vehículos pertenecientes a la Empresa de Transportes Flores Hnos. SRL, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 04 personas fallecidas y 26 personas heridas.

SEGUNDO.- El artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

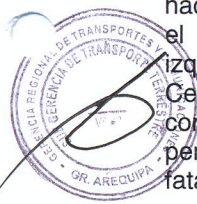
TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEXTO.- Por su parte el artículo 117° numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

SETIMO.- El artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue





Resolución Sub-Gerencial

Nº 292 -2014-GRA/GRTC-SGTT

autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las del numeral 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.

OCTAVO.- El artículo 38.1.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: “*Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.*”

NOVENO.- En concordancia con el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), prescribe como Condición de Operación: “*Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.*”

DÉCIMO.- Y el artículo 118° numeral 118.1.3 concordante con el artículo 117° del Reglamento acotado, establece que el procedimiento sancionador se inicia, entre otros casos, por resolución de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, el artículo 98° del Reglamento glosado, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107° del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, el artículo 113° del Reglamento mencionado, dispone que la suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

DÉCIMO TERCERO.- Por su parte el artículo 146° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente las medidas cautelares de esa ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236° del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146° de la Ley N° 27444.

DÉCIMO CUARTO.- De autos aparece que con Resolución Directoral N° 035-99-CTAR/PE-ST-DIRTCV-CT de fecha 03 Marzo de 1999 renovada con la Resolución Directoral N° 4075-2008-GRA/GRTC-DECT del 19 de Noviembre del 2008, modificada por la Resolución Directoral N° 2023-2009-GRA/GRTC-DECT, de fecha 05 de Agosto del 2009, se otorga a la EMPRESA TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, por plazo de diez años contados del 19 de Noviembre del 2008 al 19 de Noviembre del 2018, estando dentro de su flota operativa el vehículo de placa de rodaje UK-2695(2001) placa actual Z7L-957.

DÉCIMO QUINTO.- Inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque lateral izquierdo y volcadura total) ocurrido el sábado 24 de Mayo del 2014, aproximadamente las 11:00 horas, en el Km. 862+100 de la Panamericana Sur, entre el vehículo (ómnibus) de placa Z7L-957 conducido por Jesús Cervantes Tejeda que se dirigía de Camaná hacia Arequipa con el vehículo de placa Z7A-959 conducido por José Johnny Moyano Cueto, que se dirigía de Arequipa a Camaná, ambos vehículos de propiedad de la Empresa de





Resolución Sub-Gerencial

Nº 292 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Transportes Flores Hnos. SRL, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 02 personas fallecidas y 26 personas heridas se efectuó las investigaciones preliminares, teniendo como resultando que el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, tanto el conductor Jesús Cervantes Tejeda como el conductor José Johnny Moyano Cueto no se encontraba debidamente inscrito – antes de la fecha del 24 de Mayo del 2014 – en la relación de nómina de conductores a nombre del transportista, conforme obra de los antecedentes de la empresa en esta entidad, determinándose así que el transportista tuvo que contratar a los conductores citados ajenos a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, **infringiendo lo establecido en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), así como el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte.**

DÉCIMO SEXTO.- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y el incumplimiento en la que habría incurrido la transportista, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador y dictar la Medida Preventiva de Suspensión del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – Camaná y viceversa por treinta (30) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL. así como la suspensión vehicular con respecto a los vehículos de placas de rodaje Z7A-959 y Z7L-957, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que establece la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal Nº 181-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL, con RUC 20119407738, representada por su Apoderado Héctor Riega Guerra, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, con Resolución Directoral Nº 035-99-CTAR/PE-ST-DIRTCV-CT de fecha 03 Marzo de 1999 renovada con la Resolución Directoral Nº 4075-2008-GRA/GRTC-DECT del 19 de Noviembre del 2008, modificada por la Resolución Directoral Nº 2023-2009-GRA/GRTC-DECT, de fecha 05 de Agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Camaná y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL, autorizada con Resolución Directoral Nº 035-99-CTAR/PE-ST-DIRTCV-CT de fecha 03 Marzo de 1999 renovada con la Resolución Directoral Nº 4075-2008-GRA/GRTC-DECT del 19 de Noviembre del 2008, modificada por la Resolución Directoral Nº 2023-2009-GRA/GRTC-DECT, de fecha 05 de Agosto del 2009, al resultar aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento



Resolución Sub-Gerencial

N° 292 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL**, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTÍCULO QUINTO.- Oficiese a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público de Camaná de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

26 MAYO 2014

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. *Ricardo Lina Torres*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA